

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26551 *ORDEN de 15 de noviembre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 315/1981, interpuesto por don Alfredo Castrillo Gato.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 315/1981, promovido por el Procurador señor Sorribes Terra, en nombre y representación de don Alfredo Castrillo Gato, contra resoluciones del Ministerio de Justicia de fechas 17 de abril de 1980 y 22 de marzo de 1981, que denegaron al recurrente el derecho a acceder a las pruebas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso deducido por el Procurador señor Sorribes Terra, en representación de don Alfredo Castrillo Gato, seguido en esta Sala con el número 315/1981, en impugnación de las resoluciones del Ministerio de Justicia de fechas 17 de abril de 1980 y 22 de marzo de 1981, que denegaron al recurrente el derecho a acceder a las pruebas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y desestimaron, respectivamente, el recurso de reposición interpuesto contra la primera, resoluciones que declaramos nulas, por no ser ajustadas a derecho, declarando, a su vez, el derecho del recurrente a acceder a las pruebas para el ingreso denegado; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

26552 *ORDEN de 18 de noviembre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312.791, interpuesto por don Eusebio Escolano Artiaga.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312.791, seguido a instancia de don Eusebio Escolano Artiaga, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilado, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo, de la petición formulada al Ministerio de Justicia sobre actualización de trienios, al amparo de la Orden de 27 de marzo de 1978, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de octubre del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Escolano Artiaga, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar

de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26553 *ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Comuna, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comuna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comuna, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Ciudad de Almería, 34, Murcia, y número de identificación fiscal A-31010366.

Segundo.-La mercancía de importación será:

- Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

I.1 Néctares de:

- I.1.1 Uva, con un contenido en peso de azúcar igual o inferior al 30 por 100, P. E. 20.07.22.
- I.1.2 Manzana, P. E. 20.07.23.
- I.1.3 Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- I.1.4 Pera, P. E. 20.07.23.
- I.1.5 Pomelo, P. E. 20.07.45.1.
- I.1.6 Limón, P. E. 20.07.46.
- I.1.7 Piña, P. E. 20.07.51.
- I.1.8 Otras frutas, P. E. 20.07.60.

I.2 Kepchup, P. E. 21.04.20.1.

I.3 Frutas confitadas con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 en peso de:

- I.3.1 Cereza, P. E. 20.04.20.
- I.3.2 Otras frutas, P. E. 20.04.30.

1.4 Mermeladas de frutas, con un contenido en azúcar superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.59.

1.5 Frutas en almíbar:

1.5.1 En envases de contenido neto superior a un kilogramo:

1.5.1.1 Mandarina, P. E. 20.06.36.

1.5.1.2 Pera, con un contenido en azúcar añadido superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

1.5.1.3 Melocotón, con un contenido en azúcar añadido igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.48.

1.5.1.4 Albaricoque, con un contenido en azúcar añadido igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.49.

1.5.1.5 Cereza, P. E. 20.06.51.

1.5.1.6 Ciruela, P. E. 20.06.52.

1.5.1.7 Otras frutas, P. E. 20.06.53.

1.5.1.8 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.54.

1.5.2 En envases de contenido neto igual o inferior a un kilogramo:

1.5.2.1 Mandarina, P. E. 20.06.61.

1.5.2.2 Pera, con un contenido en azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.68.

1.5.2.3 Melocotón, con un contenido en azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.

1.5.2.4 Albaricoque, con un contenido en azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71.

1.5.2.5 Cereza, P. E. 20.06.75.

1.5.2.6 Ciruela, P. E. 20.06.79.

1.5.2.7 Otras frutas, P. E. 20.06.80.

1.5.2.8 Mezclas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación 1.1 a 1.4 (néctares, ketchup, frutas confitadas y mermeladas) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación 1.5 (frutas en almíbar) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente, en concepto exclusivo de mermas:

- El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos 1.1 a 1.4.

- El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos 1.5.

- En la exportación de néctares:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado:

1) En la exportación de néctares de limón:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,20 F)$$

2) En la exportación de néctares de los demás zumos de frutas:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,36 F)$$

donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo para cada fruta.

- En la exportación de frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1) Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2) Peso neto del contenido del envase para cada formato, expresado en kilogramos.

3) Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1) En la exportación de conservas de mandarina:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2) En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta que figura en el anexo.

- En la exportación de mermeladas y confituras:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1) Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2) Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

- En la exportación de otras elaboraciones:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1) Porcentaje de sacarosa adicionada.

2) Graduación Brix.

3) Contenido de fruta.

Las aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO

FRUTAS	Grado Brix %
Albaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja y satsuma	9
Pomelo	9
Coktail de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruclias	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7

Frutas	Grado Brix <i>gr</i>
Higo	19
Otras frutas	Su graduación, según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 1 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Comuna, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26554 ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hespérides, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hespérides, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hespérides, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y NIF A-46008876.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

I.1 Néctares de:

I.1.1 Uva, con un contenido en peso de azúcar igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.07.22.

I.1.2 Manzana, posición estadística 20.07.23.

I.1.3 Naranja, posición estadística 20.07.44.1.

I.1.4 Pera, posición estadística 20.07.23.

I.1.5 Pomelo, posición estadística 20.07.45.1.

I.1.6 Limón, posición estadística 20.07.46.

I.1.7 Piña, posición estadística 20.07.51.

I.1.8 Otras frutas, posición estadística 20.07.60.

I.2 Ketchup, posición estadística 21.04.20.1.

I.3 Frutas confitadas, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso de:

I.3.1 Cereza, posición estadística 20.04.20.

I.3.2 Otras frutas, posición estadística 20.04.30.

I.4 Mermeladas de frutas, con un contenido en azúcar superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.59.

I.5 Frutas en almíbar:

I.5.1 En envases de contenido neto superior a un kilogramo:

I.5.1.1 Mandarina, posición estadística 20.06.36.

I.5.1.2 Pera, con un contenido en azúcar añadido superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.41.

I.5.1.3 Melocotón, con un contenido en azúcar añadido igual o inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.48.

I.5.1.4 Albaricoque, con un contenido en azúcar añadido igual o inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.49.

I.5.1.5 Cerezas, posición estadística 20.06.51.

I.5.1.6 Ciruelas, posición estadística 20.06.52.

I.5.1.7 Otras frutas, posición estadística 20.06.53.

I.5.1.8 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.54.

I.5.2 En envases de contenido neto igual o inferior a un kilogramo:

I.5.2.1 Mandarina, posición estadística 20.06.61.

I.5.2.2 Pera, con un contenido en azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.68.

I.5.2.3 Melocotón, con un contenido en azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.